

INTERLOCUTORIO N°. 296

RADICACION: 195484089001-2021-00088-00

Proceso: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE

Demandante: MARTHA ISABEL VIVAS CHACON

DEMANDADO: JOSE DENIS MERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA

19 548 40 89 001

Dirección : calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima. Piendamó Cauca

Correo electrónico:

J01prmpiendamo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Piendamó, cauca, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este despacho judicial a decidir sobre la admisión de la presente demanda **verbal de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE**, con radicación No. **195484089001-2021-00088-00**, interpuesta por la señora **MARTHA ISABEL VIVAS CHACON**, a través de apoderada judicial, en contra **JOSE DENIS MERA**, para estudiar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución suficiente para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la misma¹, en ese sentido, el Juzgado estima el monto de la caución de compañía de seguros en el equivalente al 20% de la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4'400.000) M/CTE**, la caución deberá prestarse dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia.

Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal,

directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

En el presente caso, se tiene que se encuentran reunidos los requisitos legales y por lo tanto viene la **ADMISIÓN** de la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 384 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta por la señora **MARTHA ISABEL VIVAS CHACON**, mediante apoderada judicial, en contra **JOSE DENIS MERA**.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor de los artículos 390, 391, 392 y especialmente a lo normado en el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma establecida por los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el demandado cuenta con correo electrónico conocido, para lo cual la parte demandante remitirá copia de la copia y de sus anexos al demandado a la dirección física aportada con la demanda, por medio de una oficina de correo certificado autorizado para ello.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que no será oído en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado (Cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario Colombiano, Sucursal Piendamó No. 195482042001 – Radicado Proceso 2021-00088-00, el valor total de los cánones de acuerdo con lo solicitado en la demanda, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos adeudados a favor del arrendador.

QUINTO. – SEXTO: FIJAR el monto de la caución de compañía de seguros en la suma al equivalente del 20% de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000.00) M/CTE**, caución que deberá prestarse dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia.

SEXTO.- RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **MERARY CASTILLO GUZMAN** identificada con la C.C. 34.590.540 de Popayán (Cauca) T.P. 46212 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JOSE OVIDO BONILLA LOPEZ

ESTADO

JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMO, CAUCA

Piendamó Cauca, **1 septiembre 2021**

En la fecha se notifica a través del
ESTADO Nº_086_ la providencia de
fecha agosto 31 de 2021



MARY YOLANDA MERA Y
SECRETARIA